

SESION CONSEJO MONETARIO N° 16

16 de Septiembre de 1977

Asisten:

Sr. Sergio de Castro	Presidente
Sr. Pablo Baraona	Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.
Sr. Roberto Kelly	Ministro, Director de ODEPLAN
Sr. Pedro Larrondo	Representante Alterno Ministro de Hacienda.
Sr. Miguel Ibañez	Superintendente Bancos e Instituciones Financieras.
Sr. Sergio de la Cuadra	Vicepresidente Banco Central
Sr. Carlos Molina	Gerente General Banco Central
Sr. Roberto Guerrero	Fiscal Banco Central
Sr. Daniel Tapia	Director de Crédito Interno y Mercado de Capitales del Banco Central.
Sr. Hernán Felipe Errázuriz	Abogado Jefe Banco Central.
Sr. Gabriel Armas	Prosecretario del Banco Central.
Sra. Mónica Alvarez	Secretaria de Actas.

1.- Pronunciamiento sobre Acta de Sesión N° 15

Se aprueba el Acta correspondiente a la Sesión N° 15 del Consejo Monetario, celebrada el jueves 14 de julio de 1977, sin observaciones.

2.- Renuncia del Sr. Waldo Fuenzalida Rusque como Representante de su Excelencia el señor Presidente de la República ante el Consejo Monetario.

El Consejo Monetario tomó nota de la renuncia presentada por el Sr. Waldo Fuenzalida Rusque, en su calidad de representante de su Excelencia el señor Presidente de la República, ante el Consejo Monetario.

3.- Decreto N° 568 de Hacienda - Designación del señor Juan Manuel Casanueva Préndez como Representante Alterno del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Consejo Monetario tomó nota de que en virtud del Decreto N° 568 del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial del día 29 de julio de 1977, ha sido designado a contar de esa misma fecha, don Juan Manuel Casanueva Préndez como Representante Alterno del Ministerio de Relaciones Exteriores ante el Consejo Monetario, en reemplazo del Sr. Tomás Lackington.

4.- Modifica Normas sobre Intermediación Financiera.

El Consejo Monetario acordó introducir las siguientes modificaciones a las Normas sobre Intermediación Financiera, aprobadas en Sesión N° 12, de 23 de marzo de 1977, y modificadas en Sesión N° 14, de 16 de junio de 1977:

1° Reemplazar el N° 4.- por el siguiente:

"4.- La emisión de los efectos de comercio deberá registrarse previamente en un Registro Público Especial que llevará la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

En dicho Registro se deberá incluir, a lo menos, la siguiente información:

I.- Antecedentes de la Sociedad Emisora:

- a) Razón social
- b) Domicilio
- c) Fecha de escritura de constitución, Decreto o Resolución que autorizó su existencia e inscripción en el Registro de Comercio
- d) Directorio y Gerente General
- e) Balance General del ejercicio inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud de registro, y, en caso de que hayan transcurrido más de 6 meses desde el último Balance, Estado de Situación con corrección monetaria, de una fecha no anterior a 60 días a la solicitud de registro.

Para las solicitudes que se presenten dentro de los 90 días siguientes al cierre del ejercicio inmediatamente anterior, bastará con presentar el Balance del ejercicio que antecede a aquél y Estado de Situación, con corrección monetaria, de una fecha no anterior a 60 días a la presentación de dicha solicitud.

Para los efectos de las letras a) a e), las empresas que no sean Sociedades Anónimas deberán presentar los antecedentes que les solicite la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.

II.- Monto de la emisión.

III.- El plazo de los documentos de la emisión siempre que ésta sea mayor de 90 días. En caso contrario deberá indicarse, en general, que el plazo es de hasta 90 días.

IV.- Si el documento es o no reajutable.

V.- Si el documento tiene o no garantías especiales, y en caso afirmativo, cuales son.

Las empresas del Estado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, para solicitar el registro de una determinada emisión, requerirán, además, visto bueno del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y autorización del Ministerio de Hacienda.

Las empresas que mantengan deuda vigente por emisión de efectos de comercio al término de cada mes, como asimismo emisión registrada pendiente de colocación, deberán presentar mensualmente a la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, dentro de los 25 días del mes siguiente, la información que se detalla a continuación:



- a) Activo Total
- b) Activo Circulante
- c) Pasivo Circulante
- d) Pasivo de Largo Plazo
- e) Deuda vigente por emisión de efectos de comercio
- f) Capital y Reservas

Los antecedentes relacionados con las letras anteriormente señaladas deberán entregarse con corrección monetaria al último día del mes anterior a aquél en que se presente la información.

Los antecedentes indicados en la letra e) del numeral I, así como la entrega de información mensual, deberán estar certificados por un contador, a excepción de las empresas del Estado sometidas a la fiscalización de la Contraloría General de la República."

2° Reemplazar el N° 10.- por el siguiente:

"10.- Los documentos de emisión deberán ser colocados totalmente dentro de los 90 días siguientes a la fecha de su registro. Vencido dicho plazo, el saldo no colocado deberá ser objeto de nuevo registro para poder ser emitido."

3° Agregar como nuevo N° 16.-, pasando los actuales N°s. 16 y 17 a ser N°s. 17 y 18, respectivamente, el siguiente:

"16.- La falta de entrega o la entrega incompleta o inoportuna de los antecedentes exigidos en conformidad a las presentes normas, determinará el rechazo del Registro de la emisión o de la recepción, por el plazo de un año, de nuevas solicitudes de emisión, según sea el caso.

El plazo de un año se contará desde la fecha en que la sociedad emisora haya dejado de estar en cumplimiento de su obligación de entregar completa y oportunamente la información."

4° El actual N° 16.-, que pasa a ser el N° 17.-, se reemplaza por el siguiente:

"17.- La Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, dictará las normas aplicables para la determinación del capital mínimo aludido en el N° 1.-, fijará el texto del formulario que se deberá acompañar a la solicitud de registro, dictará las instrucciones correspondientes a la exigencia del registro y determinará el texto del documento en el cual se acompañará la información mensual."

Las disposiciones del presente acuerdo regirán a contar del 1° de octubre de 1977.



5.- Modifica Normas sobre emisión de Letras de Crédito.

Se acordó reemplazar el Artículo 25 de las Normas sobre Emisión de Letras de Crédito, adoptadas en Sesión N° 15, celebrada el 14 de julio de 1977, por el siguiente:

"Artículo 25: En los créditos hipotecarios regulados por las presentes normas, se deberá señalar en forma explícita los montos que el mutuuario deberá pagar por concepto de comisión, distinguiéndolos claramente de aquéllos que correspondan a amortización, intereses y a cualquier otro gasto.

El Comité Ejecutivo del Banco Central dictará el reglamento correspondiente, con el objeto de asegurar el cumplimiento de la presente disposición y mantener la adecuada información a los usuarios de estos créditos".

6.- Normas sobre destrucción o pérdida de Letras de Crédito.

El Consejo Monetario acordó las siguientes Normas sobre Destrucción o Pérdida de Letras de Crédito:

Art. 1° Cuando por romperse o inutilizarse para la circulación letras de crédito emitidas, se solicitare su renovación se darán nuevas de la misma serie, número y fecha de la que se trata de renovar.

En estos casos, a continuación de las palabras "letra de crédito" escritas en la letra, se pondrá "duplicada"

En el extremo de la derecha del texto de la letra se pondrá la nota "renovada" y la fecha en que se renueva, firmada por dos representantes de la institución emisora.

Art. 2° Las letras renovadas se registrarán en la Contraloría General de la República como si fueran nuevamente emitidas, pero deberá presentarse al tiempo del registro de la letra, con la nota "renovada" puesta en el centro, firmada por dos representantes de la institución que la emitió.

Art. 3° Antes de entregar la letra renovada, se le retirarán los cupones que faltaban en la primitiva. También se anotará la renovación en el talón de esta última.

Art. 4° Si por incendio u otros accidentes análogos, el tenedor de letras perdiese las que tuviese en su poder, podrá obtener de la entidad emisora que se le den a cambio de las que se hubieren destruido o perdido, documentos como en el caso de la letra renovada de que tratan los Artículos anteriores.

Art. 5° Para obtener esos documentos, deberá presentarse a la institución emisora una solicitud en que se exprese el accidente de que procede la pérdida, y especificando cada una de las letras de crédito perdidas, por su serie, número, fecha y valor. Deberá también justificar ante la institución la efectividad de dicho accidente.

Art. 6° Presentada la solicitud, la institución emisora dispondrá que se publiquen avisos en los diarios que ella designe, a costa del solicitante, durante tres días consecutivos, en dos épocas y con intervalos de un mes a lo menos, en que se anuncie que las letras de la serie, número, fecha y valor que expresa la solicitud, se reclaman como perdidas o destruidas.

Art. 7° Si dentro de un año, contado desde la fecha del primer aviso, no se presentasen las letras a la institución emisora, sea a consecuencia de dicho aviso o de cobrarse intereses, el banco emisor acordará que se den documentos en cambio de cada una de las letras que se reclaman en la forma prescrita por los Arts. 1°, 2° y 3° de este Reglamento, pero se exigirá, para entregar aquéllas, que el interesado se obligue por escritura pública a devolver el valor que importan, si dentro de los cinco años siguientes se presentaren las letras al banco.

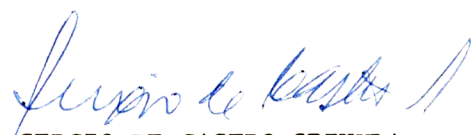
Esta obligación será garantida a satisfacción del banco emisor.

Art. 8° El banco emisor llevará un registro especial en que se anote la serie, número, valor y fecha de las letras y del documento dado en lugar de estas. También se anotará la sustitución en el talón de las letras que se reclamen como perdidas o destruidas.

Se levanta la Sesión.



GABRIEL ARMAS FERNANDEZ
Secretario Suprogante



SERGIO DE CASTRO SPIKULA
Presidente